



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**REF:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CECILIA MORALES VDA DE GALLO.

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

**RADICACIÓN:** 150013333002201400103-00

**ASUNTO:** Resuelve sobre medida cautelar.

Mediante Auto de 21 de enero de 2016, el despacho decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo de los dineros legalmente embargables que el ente demandado posea en las cuentas allí indicadas de los Bancos Popular y de Occidente.

La secretaría del Juzgado elaboró los oficios correspondientes (fls. 146 a 147) los cuales fueron retirados por la parte actora y radicados en las entidades de destino así: el 10 de febrero de 2016 en el Banco de Bogotá, y el 16 de los mismos mes y año en el Banco de occidente (fls. 151 y 150 respectivamente).

El 12 de febrero del corriente año, el Gestor de Valores y Recaudos del Banco de Occidente dio respuesta informando que no es posible aplicar la medida de embargo porque los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 4º del CGP, y como soporte allegó el certificado de inembargabilidad emitido por la entidad demandada, en el que se indicó que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece que las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación –PGN- son inembargables, luego como CASUR se encuentra tipificado en la Sección Presupuestal 1511, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentran están incorporados en el PGN (fls. 152 a 154).

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial radicado el 29 de febrero de 2016, insistió en la medida teniendo en cuenta que la obligación se enmarca dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el PGN, pues es de carácter laboral y se deriva de una sentencia proferida por la justicia contencioso administrativa, por lo que además recriminó la actuación del Banco.

Al respecto, aclara el Juzgado que lo planteado por el emisario del Banco de Occidente está acorde con lo dispuesto en la providencia que decretó la medida de embargo, pues allí se facultó para se abstuviera de practicarla si los dineros allí depositados resultaren ser inembargables, lo cual debía informar al Juzgado debidamente soportado como en efecto lo realizó.

Ahora bien, frente a la procedencia o no de decretar el embargo de recursos definidos en la Ley como inembargables, en el Auto que decretó la medida se trajo a colación jurisprudencia tanto del H. Consejo de Estado, como de la H. Corte Constitucional, según las cuales frente a la regla general de inembargabilidad de los recursos del PGN, hay excepciones que fueron desarrolladas por la jurisprudencia, y que básicamente, se sustraen a: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones; sin embargo, tal proceder quedó sujeto a la condición de que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Adicionalmente, en la misma Sentencia C-543 de 2013, la Corte precisó al referirse frente a la constitucionalidad de Parágrafo del Artículo 594 de la ley 1564 de 2012 o CGP lo siguiente:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.” (Subrayado por el Juzgado).*

Bajo esta consideración, las excepciones a la regla general de embargo, a partir de la vigencia del CGP, no solo deben tener respaldo en la jurisprudencia sino que debe estar permitida en disposición legal, sobre lo cual no advierte el juzgado que exista en el ordenamiento jurídico norma que así lo permita para casos como el ventilado en el presente proceso, y si llegare a existir, se debe en primer término establecer que no hay recursos embargables o que los existentes son insuficientes para cubrir la obligación, aspecto que tampoco está demostrado, máxime si está pendiente la respuesta que sobre la aplicación de la medida decretada debe hacer el Banco Popular, entidad que será requerida en ese sentido.

De otra parte, a folio 148 del expediente, la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de la condena en costas conforme a lo ordenado en el numeral Tercero del Auto que decidió seguir adelante con la ejecución (fl. 113 vuelto); no obstante, allí se indicó que las agencias en derecho serían equivalentes el 4% del valor del pago ordenado, que para el efecto corresponde a la liquidación del crédito adoptada en Auto de 26 de noviembre de 2015 (fls. 124 a 127), que ascendió a \$22.512.589,45 pesos, por tanto, las agencias ascenderían a la suma de \$900.503,58 pesos, y en la liquidación en estudio se adoptó el valor de \$392.812 pesos, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho rehace la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 900.503,58
Gastos de notificación y envío por correo	\$ 19.000,00
<b>Total Costas</b>	<b>\$ 919.503,58</b>

Finalmente, a folio 144 obra memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado del ente ejecutado, el cual cumple con el requisito contemplado en el inciso final del artículo 76 del CGP, por lo que será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.-** Negar la solicitud de insistencia en la medida cautelar de embargo de los dineros inembargables que la entidad demandada posee en la cuenta del Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por secretaría, ofíciase al Gerente General del Banco Popular, Sucursal Calle 14 de Bogotá, a efecto de que en el término no superior a cinco días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar trámite y respuesta a la medida cautelar comunicada mediante el Oficio J3.074 radicado en la entidad el 10 de febrero de 2016 (fl. 151), del cual se remitirá copia.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la secretaría.

3.- Improbear la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado y en su lugar se rehace en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$ 900.503,58
Gastos de notificación y envío por correo	\$ 19.000,00
<b>Total Costas</b>	<b>\$ 919.503,58</b>

4.- Se acepta la renuncia de poder realizada por el apoderado de CASUR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> , de hoy <u>1° de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria

## JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### 1. Referencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación No.: 15001313300320120001000

Demandante: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

### 2. Asunto a decidir.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la actuación se encuentra para fijar fecha de audiencia de incorporación probatoria, alegaciones y juzgamiento, de conformidad con los artículos 181, 182 y siguientes del C.P.A.C.A.

### 3. Consideraciones.

El despacho señala fecha y hora para la práctica de diligencia de audiencia de incorporación probatoria, alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con la disponibilidad de salas que se establezca por los funcionarios de Secretaría.

### 4. Decisión.

Como consecuencia,

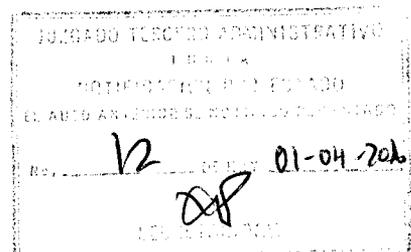
#### RESUELVE:

Fijar el día martes diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), a partir de las 8:00 A.M., para la celebración de audiencia incorporación probatoria, alegaciones y juzgamiento, de conformidad con los artículos 181, 182 y siguientes del C.P.A.C.A., en la sala de audiencias asignada al despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Rodrigo Homero Numpaqué Piracoca  
Juez - Ad Hoc





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACCIONANTE:** GUISEPINA VITOLLO MORENO

**ACCIONADOS:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICACIÓN:** 150013333003201300061-00

**ASUNTO:** Copias.

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora solicita copia auténtica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia con fechas de once 11 de febrero de 2015 y tres 3 de diciembre de 2015, copia autentica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia y primera copia que preste merito ejecutivo. De igual manera autoriza a la señora JULIANA MARÍA MARTINEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.625.425 para su retiro, visto a folio 208. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015), el Despacho dispone:

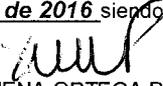
1. Expídanse a costa de la parte actora copia auténtica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia con fechas de once 11 de febrero de 2015 y tres 3 de diciembre de 2015, copia autentica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria de la

sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia y primera copia que preste merito ejecutivo

2. Se autoriza la entrega de lo solicitado por la parte actora la señora, JULIANA MARÍA MARTINEZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.625.425

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>1 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACCIONANTE:** MARCO TULIO FAGUA BAUTISTA

**ACCIONADOS:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.

**RADICACIÓN:** 150013333003201300129-00

**ASUNTO:** Copias.

Revisado el expediente, se allega memorial a folio 354 por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la expedición de copia autentica mediante la cual liquida costas procesales; así mismo autorizó para el retiro de las copias al señor LUIS HUMBERTO CUADROS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.642.517 de Tunja.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015), el despacho dispone su expedición.

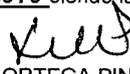
De otro lado, y respecto de la solicitud de la apoderada de la entidad demandada relacionada en la expedición de la constancia de los fallos de primera y segunda instancia es de señalar que en auto de 18 de febrero de 2016 (fl.352) se dispuso su expedición razón por la cual el Despacho negará tal solicitud.

Por lo anterior, se dispone:

1. Expídase a costa de la parte demandante copia auténtica el auto probatorio de liquidación en costas, previa verificación por parte de la secretaria, del pago de arancel judicial.
2. Se autoriza la entrega de lo solicitado por la parte actora al señor, LUIS HUMBERTO CUADROS CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.642.517 de Tunja para el retiro de los autos en mención.
3. Negar la solicitud de la apoderada de la entidad demandada por lo expuesto. Estése a lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>4 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACCIONANTE:** MARÍA GRACIELA GARCIA BUSTOS

**ACCIONADOS:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**RADICACIÓN:** 150013333003201300184-00

**ASUNTO:** Copias.

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora allega copia de la sentencias de primera y segunda instancia para que el Despacho proceda a autenticarla, con el fin de que estas presten merito ejecutivo ante la entidad demandada, y a su vez se expida la constancia de ejecutoria, (folio 254). Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015), el Despacho dispone:

1. Expídanse a costa de la parte actora la autenticación de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia allegadas con el fin de que presten mérito ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria.

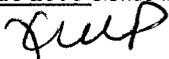
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12  
de hoy 1 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.

**DEMANDANTES:** YADI HERNÁNDEZ y Otro.

**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

**RADICADO:** 150013333003 **2014 00036 00**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

A folio 240, la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLÍVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.908 de Duitama y T.P. No. 208.631 del C. S. de la J., aporta poder general (fls. 241 a 251) otorgado por la Gerente del Hospital San Rafael de Tunja, para que actué como gerente y representante legal en caso de actuaciones judiciales.

Para el efecto, se señala el día **lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**.

En consecuencia, se

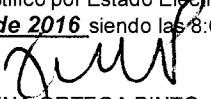
**Resuelve:**

- 1. Señalase el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Tener** a la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLÍVAR, como apoderada general del Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad y en los términos del poder aportado a folios 241 a 254.

Notifíquese y cúmplase,

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>12</sup> de hoy <u>1° de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** OVIDIO MOLANO MARTINEZ Y OTROS

**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**RADICACIÓN:** 1500133330032014-00071-00

**ASUNTO:** Obedecer decisión del superior – Ordena efectuar liquidación de costas y Fijar fecha de Audiencia Inicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de quince 5 de junio 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Tunja por medio de la cual se negó llamamiento en garantía propuesto por el Departamento de Boyacá. Culminado el proceso por secretaría dese cumplimiento numeral segundo, liquidando las costas impuestas según el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-2** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> El despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del sub lite.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

(...)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00071-00  
Demandante: OVIDIO MOLANO MARTINEZ Y OTROS  
Demandada: Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <b>1 de abril de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTES:** Adela García Díaz y otros.

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

**LITIS CONSORTE NECESARIO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**RADICACIÓN:** 15001333300320140008100

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, el Despacho señala el día **veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Dra. YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 237, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 (fl. 240), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 241 y 242).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

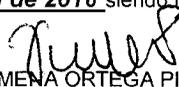
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2  
de hoy 1 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTES:** Yulieth Liliana Reyes Forero y otros.

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

**LITIS CONSORTE NECESARIO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**RADICACIÓN:** 15001333300320140009500

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, el Despacho señala el día **doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-2** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Dra. YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 236, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 (fl. 239), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 240 y 241).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10  
de hoy 1 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACCIONANTE:** CARLOS JOSÉ GUTIERREZ DÍAZ

**ACCIONADOS:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

**RADICACIÓN:** 150013333003201400106-00

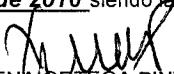
**ASUNTO:** Copias.

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora solicita copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2015, copia auténtica de la respectiva constancia de ejecutoria y copia auténtica del poder judicial. De igual manera autoriza a la señora LAURA PATRICIA DAZA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.637.147 para su retiro, visto a folio 133 teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015), el Despacho dispone:

1. Expídanse a costa de la parte actora copia autentica que preste mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015, copia auténtica de la respectiva constancia de ejecutoria y copia auténtica del poder judicial.
2. Se autoriza la entrega de lo solicitado por la parte actora la señora, LAURA PATRICIA DAZA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.049.637.147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <sup>12</sup> de hoy <u>1 de abril de 2016</u> siendo <del>los</del> 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** ISAIAS MENDOZA PARRA.

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

**RADICADO:** 1500133330032014-0015100

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 101, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, respectivamente (fls. 77 a 98). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, Mediante escrito radicado el 15 de enero de la presente anualidad, obrante a folio 102, el apoderado de la parte demandada Doctor. DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, como Apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de modo que el Despacho aceptar la referida renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico  
No. 1 de hoy 1 de abril de 2016 siendo las 8:00  
A.M.  
*Ximena Ortega Pinto*  
**XIMENA ORTEGA PINTO**  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** JAIRO VARGAS BERNAL

**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ

**RADICADO:** 15001333300320140017400

**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 462 a 465), contra el Auto del 11 de febrero de 2016 donde se niega llamamiento en garantía, formulado por el ITBOY proferida por este Despacho el pasado 11 de febrero de la presente anualidad (fls. 458-460), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>1</u> <u>de abril 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTES:** Cesar Martínez Rojas y otros.

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

**LITIS CONSORTE NECESARIO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**RADICACIÓN:** 15001333300320140020900

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, el Despacho señala el día **veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

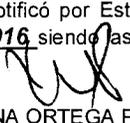
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>12</sup>  
hoy 1 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** ALCIRA GÁNTIVA ÁRIAS

**DEMANDADO:** La Nación –Ministerio De Defensa Nacional

**RADICADO:** 1500133330032015005300

**ASUNTO:** Concede apelación

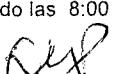
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **la parte accionante** (fls. 123-126), en contra de la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el día 19 de febrero de 2016, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, (fls. 113-118), de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>1</u> <u>de abril 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Alirio Humberto Wilches López

**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

**RADICADO:** 15001333300320150009000

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el **cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-2**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de - COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 266, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente. Asimismo, se reconoce a los Dres. Lauren Ximena Peinado Medina, Jhoan Jair Navas Camargo, Adriana Paola Acero y Lina María González Martínez, como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Viteri Duarte visible a folios 269 y 270.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *12*  
de hoy 1 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

lp



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA.

**DEMANDANTE:** JOSÉ DARÍO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y PFFP INGENIEROS SAS.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

**RADICADO:** 150013333003201500119-00.

**TEMA:** Dispone traslado de excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, por intermedio de apoderada debidamente constituida, propuso excepciones oportunamente (fls. 103 a 112), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>1° de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA.  
**EJECUTANTE:** JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO.  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE SAMACÁ y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**RADICADO:** 150013333003**201500145**-00.  
**TEMA:** Resuelve recurso de reposición.

Mediante Auto de 6 de octubre de 2015, éste Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia por carecer de defectos de claridad en lo que se pretende y en los fundamentos que lo justifiquen, definiendo en forma concreta en qué consistían, concediendo a la parte actora el término de cinco días para su corrección y ajuste (fls. 111 a 116 vuelto), decisión que fue notificada en estado de 7 de octubre de 2015, y contra la que fue interpuesto oportunamente recurso de reposición (fl. 118 a 120).

### EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que contrario a lo expuesto por el Juzgado, en este caso el título ejecutivo es simple puesto que la obligación es clara, expresa y exigible, tal como lo certificó el Secretario del Despacho al señalar que presta mérito ejecutivo, y lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la solicitud de certificación del escalafón que ostentaba la señora Yenny Rubiela González Ovalle, ese tema fue debatido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se aportaron las OPS que sirven de base para saber el valor cancelado a la docente y el periodo en que trabajó, las que igualmente allegará; asimismo, en lo relacionado con los montos descontados por retención en

la fuente, aquellos solo los puede certificar el municipio, pues se encuentran en su poder, y que la parte ejecutante solo cuenta con la OPS No. 2210 de 18 de febrero de 2003 donde se anota que estaba en el grado 10 en el escalafón nacional docente.

Finalmente indicó que no todos los documentos solicitados están en su poder y que el Despacho dentro de su función ultra y extra petita puede oficiar a la entidad para que allegue los documentos necesarios para que el Juzgado pueda tener la claridad necesaria para librar mandamiento de pago, por lo que solicita atentamente al Despacho que se oficie al Municipio de Samacá para que allegue las certificaciones de retención en la fuente, y de los montos cancelados durante los periodos en que laboró para esa entidad.

De otra parte, recalcó que la exigencia de los presupuestos recurridos, no solo va en contra del artículo 229 de la constitución, sino que configuran un excesivo ritualismo que impide el acceso a la administración de justicia, por lo que con el recurso solicita que se revoque el auto señalado y en su lugar se admita la demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

1.- Aclara el Despacho que como se indicó en el auto recurrido, el proceso ordinario en el cual se emitió la Sentencia base de ejecución no fue del conocimiento de este Juzgado sino del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que no es posible que el Juez de la ejecución se remita al acervo probatorio allí arrimado, como lo insinúa la recurrente.

2.- La norma citada en el recurso establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública el pago de sumas dinero, constituye título ejecutivo, dicho aspecto en ningún momento se desconoció en el auto recurrido, pues las causales de la inadmisión son de carácter formal de la demanda, y no son defectos del título, pues de ser así, la consecuencia hubiera sido el rechazo y no la inadmisión.

3.- Confunde la parte recurrente los requisitos del título ejecutivo con el hecho de que la obligación sea liquidable, para lo cual es necesaria la información contenida en los documentos que echó de menos el Despacho, pues en este caso la sentencia

base de ejecución profirió una condena en favor de la señora Yenny Rubiela González Ovalle, a cargo del Departamento de Boyacá y el Municipio de Samacá, pero en abstracto, la cual requería que se liquidara, aspecto que no se realizó en la oportunidad correspondiente ante el juzgado del conocimiento, asunto que no se puede sustituir extemporáneamente ante el juzgado de la ejecución, amén que tampoco corresponde a la naturaleza de los procesos ejecutivos.

Si bien es cierto, parte de la información solicitada no está en poder de la parte ejecutante, si es de su resorte, puesto que para calcular el monto de la obligación por la cual solicita se libre mandamiento de pago, debió acudir ante las entidades correspondientes para obtener la información suficiente que permitiera con claridad determinar dicho monto; asimismo, la sentencia expuso que la entonces actora debía definir el fondo pensional al que se deberían pagar los aportes para le efecto, junto con *“los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones”*, obviamente el que ella eligiera, asunto que está radiado única y exclusivamente en la parte ejecutante.

En últimas, la información solicitada no es otra que la que de acuerdo con la sentencia se requiere para soportar la liquidación de la condena por la cual pretende se libre mandamiento de pago, que es lo mínimo que debía la parte ejecutante hacer para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para ejecutar la condena impuesta a su favor, pues el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no tiene la virtualidad de suplir las cargas de las partes, y menos en este caso en que no se acreditó que las entidades que mantienen la guarda de la información o la capacidad para establecerla se hayan negado a suministrarla, pues tampoco se advierte el más mínimo esfuerzo para su consecución, máxime si se tiene en cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha han transcurrido más de tres años y medio, tiempo más que suficiente para recaudar los documentos contentivos de la información suficiente para liquidar la condena.

Así las cosas, no hay razones suficientes para que el Despacho revoque el auto recurrido, por lo que no se repondrá.

Finalmente, aclara el Juzgado que si bien junto con el recurso se aportaron algunos de los documentos señalados en el Auto de inadmisión, y a pesar de los recaudados

de oficio por el Juzgado, aún no se ha aportado la información suficiente para poder liquidar la condena en la forma que el Juzgado establezca como la legal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho,

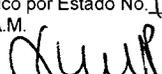
**RESUELVE:**

**1.- No reponer** el Auto proferido por este Juzgado el 6 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.-** El cómputo del término concedido para subsanar la demanda se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia. Por secretaría déjese en el expediente la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>1º de abril de</u> <u>2015</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** JAIME URIEL SALASAR REYES.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

**RADICADO:** 15001333300320150016600

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N°

4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, a través del servicio postal autorizando al Departamento de Boyacá y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy <u>1 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** WILDER ISMAEL MARTINEZ BRAVO Y OTROS

**DEMANDADA:** INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE MUZO.

**RADICADO:** 15001333300320150017600

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por: WILDER ISMAEL MARTINEZ BRAVO Y OTROS contra INVIAS - DEPARTAMENTO de BOYACÁ – MUNICIPIO de MUZO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de 4 de febrero de la presente anualidad (fls. 204), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- No se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial.
- La demanda está dirigida contra tres entidades públicas dos territoriales y una nacional.
- No se aportó poder del menor Yeison Gustavo Martínez.
- No se aportaron las direcciones electrónicas de las entidades demandadas.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 19 de febrero del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

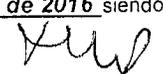
Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy <u>1 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Universidad Pedagógica Y Tecnológica de Colombia- UPTC.

**DEMANDADO:** Víctor Miguel Ángel Burbano Pantoja

**RADICADO:** 15001333300320150019200

**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 366 a 370), contra el Auto del 11 de febrero de 2016 donde el Despacho rechazó la demanda de la referencia formulada por la UPTC. De conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>1</u> <u>de abril 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Matilde Vaca Aragón.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICACIÓN:** 150013333009201500226-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

**ASUNTO:**

Mediante apoderado, la señora Matilde Vaca Aragón pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la **Sentencia de 29 de abril de 2011** proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto realizado el 14 de diciembre de 2015 al Juzgado Noveno Administrativo Oral de este Circuito Judicial, el cual, mediante Auto de 15 de diciembre de 2015 (fls. 40 a 41), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negritas del Despacho).*

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.*

*Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama.*

*Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M. P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se mencionó:*

*“En segundo lugar, ese mismo numeral (se refiere al numeral 1° del artículo 297 del C. P. A. C. A. ), precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo, una** de las variedades **de la categoría gramatical de modo** específica de los **verbos**. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** - tiempo futuro - su cumplimiento inmediato-.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...** ”*

*En consecuencia al haberse proferido las sentencias base de recaudo dentro del sistema escriturar y no sobrepasar la solicitud de mandamiento de pago los 1500 smlmv (fl. 8) , la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja a quien le fue asignada la demanda por reparto.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Providencia de 01 de diciembre de 2015 en el proceso radicado número 150012333000201500633. Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que las profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la Sentencia fue proferida el 29 de abril de 2011 (fls. 6 a 18), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto (fl. 38), por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º <u>2</u> de hoy <u>1º</u> <u>de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Flor Helia Álvarez Mora.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICACIÓN:** 150013333015201500013-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

**ASUNTO:**

Mediante apoderado, la señora Flor Helia Álvarez Mora pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la **Sentencia de 26 de octubre de 2009** proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto realizado el 16 de diciembre de 2015 al Juzgado Quince Administrativo Oral de este Circuito Judicial, el cual, mediante Auto de 21 de enero de 2016 (fls. 47 a 49), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas del Despacho).*

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.*

*Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama.*

*Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M. P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se mencionó:*

*“En segundo lugar, ese mismo numeral (se refiere al numeral 1° del artículo 297 del C. P. A. C. A. ), precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo, una** de las variedades de la categoría gramatical de modo específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** - tiempo futuro - su cumplimiento inmediato-.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...** ”*

*En consecuencia al haberse proferido las sentencias base de recaudo dentro del sistema escritural y no sobrepasar la solicitud de mandamiento de pago los 1500 smlmv (fl. 8) , la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja a quien le fue asignada la demanda por reparto.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Providencia de 01 de diciembre de 2015 en el proceso radicado número 150012333000201500633. Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que las profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la Sentencia fue proferida el 29 de abril de 2011 (fls. 11 a 23 vuelto), y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 18 de enero de 2012 (fls. 26 a 36), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto (fl. 45), por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>1°</u> <u>de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Brisa de Jesús Barreto Castañeda.

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

**RADICACIÓN:** 150013333015201600159-00

**Tema:** Colisión negativa de competencia.

**ASUNTO:**

Mediante apoderado, la señora Brisa de Jesús Barreto Castañeda pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la **Sentencia de 19 de noviembre de 2009** proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto realizado el 23 de febrero de 2016 al Juzgado Quince Administrativo Oral de este Circuito Judicial, el cual, mediante Auto de 3 de marzo de 2016 (fls. 58 a 60), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas del Despacho).*

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

*“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.*

*Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama.*

*Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M. P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se mencionó:*

*“En segundo lugar, ese mismo numeral (se refiere al numeral 1° del artículo 297 del C. P. A. C. A. ), precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo, una** de las variedades **de la categoría gramatical de modo** específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** - tiempo futuro - su cumplimiento inmediato-.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...** ”*

*En consecuencia al haberse proferido las sentencias base de recaudo dentro del sistema escritural y no sobrepasar la solicitud de mandamiento de pago los 1500 smlmv (fl. 8) , la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja a quien le fue asignada la demanda por reparto.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Providencia de 01 de diciembre de 2015 en el proceso radicado número 150012333000201500633. Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que las profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la Sentencia fue proferida el 19 de noviembre de 2009 (fls. 10 a 21), y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 05 de junio de 2012 (fls. 24 a 35), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto (fl. 56), por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy <u>1°</u> <u>de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria